

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00002-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: MARIA TERESA GOMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación (fls. 26 al 31 del Cuaderno Principal), y posterior a ello allego escrito de ampliación de subsanación. (fls. 32 al 48 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de subsanación (fls. 26 al 31 del Cuaderno Principal), y el escrito de ampliación de subsanación. (fls. 32 al 48 del Cuaderno Principal), allegados al presente asunto por la Abogada Nathaly Muñoz Parra, quien aduce obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, apoderada judicial general de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se tiene a folio 27 y 28 del escrito de subsanación que la togada afirma al Despacho entre otros aspecto, que:

*“...el Causante debió tener alguna de las condiciones anterior, donde se destaca que hubo de tener la **condición de trabajador privado**, y aunque no se pueda establecer con claridad el vinculo exacto, en el sentido, la clase de contrato que tenia, por lo menos se pudo establecer que **no tenia la condición de servidor publico** (...)*

Por lo expuesto, se subsana la demanda indicando que, **no tuvo la condición de servidor publico** (...)”

Así las cosas, advierte el Despacho que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que dicho asunto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹ Folio 49 del Cuaderno Principal.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos **a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el demandado no ostentó la calidad de servidor público, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga (reparto) para su conconimiento y trámite, comoquiera que a folio 37 del cuaderno principal se evidencia que el municipio de Buga (V.) fue la última entidad que realizó los aportes al sistema de seguridad social del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL³

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdd41a25ab6fd02478a12e94e2961871edd712e1d79412c6d189bb7ebc469b6

Documento generado en 15/01/2021 02:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00006-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 27 a 65 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a fls. 105 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332af8c29fcb5d0c4bd62bccfb96cb25de86bfa7277a5655b0765957e9658c0

Documento generado en 21/01/2021 10:23:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-000067-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CARRILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado judicial en contra del señor Eduardo Delgado Carrillo identificado con C.C. No. 19.386.553 de Bogotá D.C., ejercida en el medio de control de Acción de Repetición.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia al demandado Eduardo Delgado Carrillo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las referidas entidades públicas, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, el demandado deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Emplazar por Secretaría al demandado Eduardo Delgado Carrillo identificado con C.C. No. 19.386.553 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P.,

aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Por Secretaría, elabórese el edicto emplazatorio del demandante señor Eduardo Delgado Carrillo, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que comparezca a este despacho a notificarse personalmente de la presente providencia, para lo cual el edicto debe surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Victor Manuel Moreno Ramirez identificado con C.C. No. 80.749.627 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 255.439 del C.S. de la J.

Proyecto: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e2767a7d066e28c05b3a9305bcb090dc26ddfd7d0867334e24899585e0fa0d

Documento generado en 15/01/2021 11:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00076-00
DEMANDANTE: ASDRUVAL SILVA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Asdrual Silva Castro, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9d87770bbc842c1b403680be5d6e50dafc4cf06d7e6ce314e47fad08a96647

Documento generado en 18/01/2021 01:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00218-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VIDAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Rubén Darío González Vidal en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Pedro (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, mismo que en la actualidad está siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

2.- De igual forma se constata que no fue aportada la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Pedro (V.), requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. - (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

3.- En la presente demanda se pretende, entre otros, la nulidad del Decreto No. 017 del 04 de febrero de 2020, a través del cual se dio por terminada la relación laboral del aquí demandante con el municipio

de San Pedro (V.), sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se aprecia que no fue aportada la copia de este acto administrativo con su correspondiente constancia de comunicación o notificación al demandante por parte de la autoridad administrativa.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone esta carga al demandante, veamos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, también contribuye para establecer el término de presentación de la demanda.

4.- Así mismo, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm1

Notifíquese y Cúmplase,

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073154fe877bab061f4c91053299c93a4b100b9db414833b3a2e19555e09f0a1**

Documento generado en 14/01/2021 03:40:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00220-00
DEMANDANTE: JHON FREDY GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jhon Fredy Giraldo quien afirma actuar en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Nazly Gisselly Giraldo Molano y Johan Sebastián Giraldo Molano en contra de la y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- Una vez revisada la demanda, se tiene que si bien el señor Jhon Fredy Giraldo refiere en el libelo introductorio que actúa junto con sus hijos menores de edad Nazly Gisselly Giraldo Molano y Johan Sebastián Giraldo Molano, representados todos por el abogado Jhonatan Velásquez Sepúlveda, lo cierto es que no se allegó el memorial poder, lo que va en contravía del derecho de postulación establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

2.- Así mismo debe precisarse que se hace necesaria la revisión de los registros civiles de los menores Nazly Gisselly Giraldo Molano y Johan Sebastián Giraldo Molano, a fin de determinar quién es el representante legal de dichos menores, de conformidad con el artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes** o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”* (Negrillas fuera de la norma.)

3.- De igual forma, se constata que no fue aportada la constancia de la conciliación con las entidades demandadas tal como lo establecen los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. - (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm1

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2022, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c96283a7c6553e6e0e93962d37d4b0650f4ebc160b7193255e51115e09a6e65

Documento generado en 15/01/2021 10:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00231-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA PEÑA SANTIBÁÑEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.).
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Elena Peña Santibáñez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Pedro (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, mismo que en la actualidad está siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

2.- De igual forma se constata que no fue aportada la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Pedro (V.), requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. - (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

3.- En la presente demanda se pretende entre otros, la nulidad del Decreto No. 016 del 04 de febrero de 2020, a través del cual se dio por terminada la relación laboral del aquí demandante con el Municipio

de San Pedro (V.), sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se aprecia que no fue aportada la copia de este acto administrativo con su correspondiente constancia de comunicación o notificación al demandante por parte de la autoridad administrativa.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone esta carga a la parte demandante, veamos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas fuera de la norma.)

Este aspecto contribuirá además a verificar la presentación de la demanda en el término legal.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm1

Notifíquese y Cúmplase,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6417c18632c29a69ba7b32b0ee530de5e01cdb7da4465e6f6b5b87a8e14d13**

Documento generado en 14/01/2021 03:48:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00233-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

Encontrándose la demanda pendiente del realizarse el estudio sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, conforme pasa a explicarse,

ANTECEDENTES

1.- Los señores Cristian Camilo Betancourth Hernández, Luz Vivian Bentancourth Hernández, Cindy Lorena Betancourth Hernández y Rigoberto Noguera Betancourth, a través de apoderado judicial demandan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por todos los perjuicios del orden material e inmaterial causados con ocasión de las afecciones psiquiátricas que presuntamente desarrolló el señor Cristian Camilo Betancourth Hernández mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón “Palacé” con sede en Buga (V.).

2.- El apoderado de los demandantes en el acápite “hechos” del libelo introductorio, puso de presente que sólo tuvieron conocimiento de las patologías psiquiátricas que aquejaban al señor Cristian Camilo Betancourth Hernández, a partir del 10 de octubre de 2018, fecha en que se llevó a cabo la junta medico laboral al señor Betancourth Hernández por parte del Tribunal Medico Laboral de revisión militar y policía.

3.- No obstante lo anterior y una vez revisada la historia clínica aportada como anexo de la demanda, fue posible determinar que al ser valorado el señor Betancourth Hernández por los médicos de la clínica “Basilia” de Cali, fue diagnosticado el 26 de enero de 2016 (fl.59 del **archivo 02demanda.pdf**), con “*trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación*” y para el 19 de abril de 2016, es decir, pasados tres meses, los galenos del Hospital Militar Regional de Occidente determinaron que dicho diagnóstico había evolucionado a “*trastorno psicótico agudo polimorfo, con síntomas de esquizofrenia*” (fl.57 del **archivo 02demanda.pdf**).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el término para incoar la demanda a través del medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Sea necesario señalar, que la caducidad es el fenómeno jurídico procesal mediante el cual la Ley limita en el tiempo el derecho que toda persona tiene para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, a fin de obtener la pronta y cumplida justicia, lo cual encuentra justificación en la necesidad social de obtener seguridad jurídica a través del impedimento de la interposición de los medios de control de forma indefinida en el tiempo.

Con base en lo anterior, esta figura jurídica es de orden público y por tanto es irrenunciable y **puede declararse de oficio por parte del Juez cuando se constata su ocurrencia.**

El Consejo de Estado en providencia del 02 de diciembre de 2019¹, explicó frente a la normativa que desarrolla la caducidad del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

“...dicha norma no admite ninguna excepción, toda vez que este término establecido por el legislador es de carácter objetivo, y fenece inexorablemente si el demandante no acude a la jurisdicción a reclamar del Estado su derecho dentro del plazo allí fijado. Este plazo constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, en tanto busca impedir que las situaciones permanezcan en el tiempo sin ser definidas.

17.3.- Es por ello que la jurisprudencia define la caducidad como aquella <<sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público>>².”

Ahora bien, cuando lo discutido en el medio de control de reparación directa consiste en las lesiones causadas a quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio (conscriptos), el Consejo de Estado en providencia del 07 de julio de 2011³, explicó que si bien la regla general para el conteo del término de caducidad de los dos años es que el mismo inicia “a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño”, lo cierto es que cuando en este tipo de casos no se tiene certeza respecto de la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso (bien por ausencia de informe que respalde su ocurrencia o porque se haya materializado en más de una oportunidad), lo más acertado consiste en tomar como punto de partida del conteo del término de caducidad, el momento en que el conscripto **tiene conocimiento del daño**.

La mencionada Corporación explicó que, “en forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia”. Posición que fue reafirmada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en

¹ Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, radicado 11001-03-15-000-2019-04652-00(AC), consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 39360, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

³ Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera, radicado 73001233100019990131101, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez (E).

reciente sentencia del 02 de diciembre de 2019⁴, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-15-000-2019-04652-00 (AC) con ponencia del Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz, donde se dijo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, al confirmar la decisión del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la caducidad de la demanda de reparación directa interpuesta por Jefferson Jhoao Pérez Rivera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la parte actora y, si en este caso, hay lugar a que el amparo se resuelva bajo la misma línea ordenada en la acción de tutela de radicado 11001-03-15-000-2018-01662-00, en aplicación al derecho fundamental a la igualdad.

*(...) [L]a Sala advierte que el amparo será negado (...), [en tanto] que en la providencia acusada (...), [se] acogió la postura de la sentencia de 29 de noviembre de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se señaló que **el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad**. De manera que, tratándose de lesiones personales, el conteo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño (...)*” (Negritas fuera de la cita.)

Descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho que si bien en el libelo introductorio se determinó el 10 de octubre de 2018, como la fecha en que los demandantes habrían tenido conocimiento de que el conscripto Betancourth Hernández tenía afectada su salud mental con ocasión de padecer varias patologías psiquiátricas, fecha en que se llevó a cabo la junta medico laboral por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía, lo cierto es que a la luz de los anexos de la demanda se observa claramente que dicha fecha **no** correspondería a aquella en el que actor tuvo el **real conocimiento** del daño, puesto que a partir de la lectura de la historia clínica elaborada por los galenos de la clínica Basilia a donde fue remitido por la Dirección de Sanidad militar (fl.59 del **archivo 02demanda.pdf**), el joven Betancourth Hernández tuvo consciencia de que padecía de “*trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación*” desde el 26 de enero de 2016, fecha a partir de la cual debería iniciar el conteo del término de presentación de la actual demanda; no obstante lo anterior y en aras de ser garantista del acceso a la administración de justicia, este Operador Judicial tomará como fecha de inicio del conteo del término de los dos años para incoar el medio de control de reparación directa, el **19 de abril de 2016**, fecha en que los galenos del Hospital Militar Regional de Occidente determinaron en forma expresa que dicho diagnóstico inicial había evolucionado a “*trastorno psicótico agudo polimorfo, con síntomas de esquizofrenia*” (fl.57 del **archivo 02demanda.pdf**).

A partir de lo explicado y aplicando los lineamientos establecidos por el Consejo de estado en la jurisprudencia que ha sido objeto de estudio, resulta dable inferir que el termino de los dos años feneció desde el día viernes **20 de abril de 2018**; termino que no fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues como se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 141 y 142 del archivo con nombre **02Demanda.pdf**), la misma fue radicada el **19 de septiembre de 2019**, fecha para la cual ya habían transcurrido en su totalidad los dos años fijados en el artículo 164 del CPACA para la presentación del presente medio de control.

A partir de lo anterior, debe concluir el Despacho que en el presente caso habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa; no sin antes señalar que se equivoca la apoderada de los demandantes al señalar que el término de presentación de la demanda se contabiliza desde la junta medica elaborada por el Tribunal Medico Laboral de revisión militar y policía, pues como ya lo explicó reiteradamente el Consejo de estado en la sentencias arriba

⁴ Al disponer que “*en aquellos casos en que no resulta clara la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad, esta debe hacerse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia*”.

pergeñadas, “*el dictamen proferido por la Junta...no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad*”.

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día **17 de noviembre de 2020** (fl.03 del archivo **correoreparto.pdf**), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de un año, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad, conforme fue analizado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

Proyectó: dcm5

Notifíquese y Cúmplase,

⁵ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fedfbf044b14505722bacbd2a81d12889a865382bd8aa18a0faeb73bad11560**

Documento generado en 15/01/2021 12:16:40 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.033

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00244-00
DEMANDANTE: MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA - ADRIANA MILENA MEDINA - KATHERINE MEDINA - YULI ANDREA MEDINA GARCÍA - BLANCA CENIDES GARCÍA DE MEDINA - MARÍA EUGENIA MEDINA GARCÍA - ALIDALIZ MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada Michael Fernando Medina García; Adriana Milena Medina; Katherine Medina; Yuli Andrea Medina García; Blanca Cenides García De Medina; María Eugenia Medina García Y Alidaliz Medina García, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ejercida en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Alidaliz Medina García, identificada con C.C. No. 66.718.922 de Tuluá (V) y Tarjeta Profesional No. 179.559 del C.S. de la J.

Proyectó: ELVR1

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bae42d8f163b04ce7ca3c86a562badf3b52817e66ac90ccdc3a425037e20d57

Documento generado en 18/01/2021 03:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 21 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00270-00
DEMANDANTE: ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 137 a 143, contra la Sentencia N° 154 del 18 de noviembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad317be6707c30072b3d36aa3b338859f7fbed34aec4cfaeb84121abdc905964

Documento generado en 19/01/2021 03:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 007

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 76-111-33-33-002-2016-00283-00
DEMANDANTE: DIDIER AUGUSTO FORERO ZAPATA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (f. 417 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddfd311b53c786f4acbea1c04264fd58d979bcec780f4420598eeab96ca37d2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Documento generado en 20/01/2021 11:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 006

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00314-00
DEMANDANTE: ROSIO GUTIERREZ OQUENDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 311 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Código de verificación:

c4a43e7d517bccd58ca33a0695cbf675d162b7544de0316d83e7cd80cd94bd91

Documento generado en 20/01/2021 11:07:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00216-00
DEMANDANTE: ADALBERTO ARANDA PINZON
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 197 a 203, contra la sentencia No. 127 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaab26b2a5de504a04f390f32fdcfd0dfd5b0047d3b89ca6ce0aff62222c593b

Documento generado en 19/01/2021 03:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00396-00
DEMANDANTE: JESICA ANDREA SANTIBAÑEZ DAMELINES y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 428 a 437, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2. - Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec267e10046d286e1e376dbe402323e2e1f37fac7381dcf1acacf33c3abcb35c

Documento generado en 19/01/2021 03:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00035-00
DEMANDANTE: MARGARITA CAICEDO NAGLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Margarita Caicedo Nagles, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

La referida demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 088 del 18 de febrero de 2019, visible a fls. 19 y 20 del C. Ppal.

Mediante escrito visible a f. 37 y 38 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 42 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 1 y 2 del C. Ppal. se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67db00275f28f457f3d4ece6939d34246ab4cfb24b51051afcbb263f32ef87b3

Documento generado en 18/01/2021 12:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 001

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00076-00
DEMANDANTE: ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 154 a 165, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e391b8f0b668cbe2736926a6d473e901923656fcbc3989868cfdc7ebff387

Documento generado en 19/01/2021 02:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00122-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ – SORELYD VALDEZ DE GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda presentada respecto de los actos administrativos contenidos en el **Oficio 270.25** del 06 de febrero de 2019 (fls. 18 a 19 del C. Ppal.) y el **Oficio 270.25** del 27 de marzo de 2019, (fls. 39 a 40 del C. Ppal.), reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores José Edinson García Rodríguez y Sorelyd Valdez de García, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.), **única y exclusivamente** respecto de los actos administrativos contenidos en el **Oficio 270.25** del 06 de febrero de 2019, “Respuesta Derecho de Petición” (fls. 18 a 19 del C. Ppal.) y el **Oficio 270.25** del 27 de marzo de 2019, “Respuesta Recurso de Reconsideración” (fls. 39 a 40 del C. Ppal.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada municipio de Tuluá, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

Proyecto: AFTL¹

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3672fbc7e4eda291ba7ce4904f39f79ac30186d3d47fd4a5e2c2bf66f715ac

Documento generado en 18/01/2021 03:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ISAZA - OTONIEL ARANGO PELÁEZ - MARÍA IRMA OSORIO DE ARANGO - LINA MARÍA ARANGO OSORIO - GIOVANNY ALEJANDRO ARANGO OSORIO - CLAUDIA PATRICIA ARANGO OSORIO - LUISA FERNANDA MULATO ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderada judicial por los señores José Antonio Hernández Isaza, Otoniel Arango Peláez, María Irma Osorio de Arango, Lina María Arango Osorio, Giovanni Alejandro Arango Osorio, Claudia Patricia Arango Osorio y la menor Luisa Fernanda Mulato Arango, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible a folio 04 del cuaderno principal, aportado con el libelo demandatorio conferido por la señora Claudia Patricia Arango Osorio quien manifiesta obrar en nombre propio y representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Mulato Arango, tiene determinada como fecha de ocurrencia de los hechos el día 22 de enero de 2015, sin embargo, el escrito de demanda describe que la ocurrencia de los mismos fue el día 22 de enero de 2006, razón por la cual deberá la parte actora aclarar dicho aspecto al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)

2.- De igual manera, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que sirva aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante Luisa Fernanda Mulato Arango (menor de edad), lo anterior a efectos de corroborar que actualmente es menor de edad, así como también verificar que su representante legal sea efectivamente la señora Claudia Patricia Arango Osorio, quien manifiesta en el poder visible a folio 04 de la cuaternatura obrar en nombre y representación de la referida menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso.- Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**” (Negrillas del Despacho.)*

Ello, en concordancia con el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**” (Negrillas del Despacho.)*

3.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se deberá corregir la estimación de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de justificación, señalándose que el valor se determina por la pretensión mayor, pero en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,** salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía **se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,** que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

4.- Revisado íntegramente el expediente, se aprecia que con el escrito de demanda no fueron allegados los documentos descritos en el acápite “DOCUMENTOS ANEXOS” ni los relacionados en el acápite “PRUEBAS A.- DOCUMENTALES ANEXADAS CON LA DEMANDA”, partiendo de lo anterior, deberá allegarse al proceso dichos documentos a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)** (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negrillas fuera de la norma.)

5.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que **deberá indicarse la dirección electrónica** en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.**”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ello, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da05df949790009752bf35d2fa0d14a2d64f68d74caa84d567630c87505d8fcd

Documento generado en 20/01/2021 05:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00238-00
DEMANDANTE: IRMA NOHEMY VELEZ DE GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 86 a 89, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bd5b009d9da91adfbbd0459dddd79cc155a1d12778720adae1772a96d3d213

Documento generado en 19/01/2021 03:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 044

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: MARIA FANNY MESSA DE LLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que a la fecha la parte demandada señora María Fanny Messa de Llanos, no se ha presentado al Despacho a efectos de ser notificada personalmente del contenido del Auto admisorio de la demanda que cursa en su contra (interlocutorio No. 450 del 24 de septiembre de 2020), visible a folios 138 del Cuaderno Principal.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

¹ Folio 148 del Cuaderno Principal.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...). (Negrillas fuera de la norma.)

En el presente proceso se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que el citado, esto es la demandada María Fanny Messa de Llanos, haya comparecido al Despacho a efectos de ser notificada personalmente del contenido del Auto admisorio de la demanda, por lo que en virtud de lo

preceptuado en la norma en cita, se procederá a requerir al apoderado judicial de la entidad demandante para que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes, proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y allegue a éste Juzgado prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la entidad demandante UGPP, para que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Providencia, proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, allegando a esta Sede Judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602f80a587745a44a08f63fa38c2c945dc87d8590dc0d2d5af6690a05691a90**
Documento generado en 18/01/2021 03:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00305-00
DEMANDANTE: RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles en los archivos **02AnexosDemanda.pdf**, **03CD-AnexosDemanda1.pdf** y **03CD-AnexosDemanda2.pdf**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

que reposan en el expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo **12ContestaciónDemandaAnexos** que reposa en el expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyecto: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4939e321bc77be4a566cc621a6175e405b2e7004402d572b6195597511450c62

Documento generado en 21/01/2021 10:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00317-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN – CONCEJO MUNICIPAL DECALIMA EL DARIÉN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Calima El Darién – Concejo Municipal de Calima El Darien, ejercida en el medio de control de Nulidad Simple.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Municipio de Calima El Darién junto con el Concejo Municipal de dicho municipio y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las referidas entidades públicas, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Arnul Andrés Gonzalez Varela identificado con C.C. No. 94.506.758 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 130.376 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cfc895edb952b90765d8465d94846baaa08bb272a158f00f4bc9cd8a7ebf077
Documento generado en 15/01/2021 03:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00331-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por el señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez, en contra del municipio de Riofrío (V.), se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada, por la siguiente razón:

- La demanda busca la nulidad de la Resolución No. 130.226-319 expedida el 26 de junio de 2019 por el municipio de Riofrío (V.), “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO NOMBRADO EN PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE DEL CAUCA*”, y consecuentemente se pretende el reintegro del demandante al cargo del cual fue declarado insubsistente.

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación y los anexos que lo soportan, se tiene que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia No. 039 del 07 de mayo de 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para que en su lugar, levantar el fuero sindical del señor GUSTAVO AGUILAR GUTIERREZ y, en consecuencia, autorizar su despido como empleado del MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA.”

Así las cosas, de la lectura de la citada sentencia, se desprende que el acto administrativo atacado contenido en la Resolución No. 130.226-319 expedida el 26 de junio de 2019 por el municipio de Riofrío (V.), es un **acto de ejecución** de una orden judicial, por lo cual no es pasible de control judicial, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

¹ Sentencia 00343 del 09 de febrero de 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que esta obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho: “Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Proyectó: AFTL³

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdbd572d37d905311cd3e97aef508a3095a1f2001ee1629268937feec5778bf

Documento generado en 20/01/2021 05:30:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "Artículo 169. Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

³ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00335-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GOMEZ ACOSTA – CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
DEMANDADO: JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN – JUAN CAMILO HOLGIN SERNA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Consejo de Estado mediante auto del 11 de noviembre de 2020, resolvió declarar la falta de competencia en razón funcional y ordenó devolver este proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) para su conocimiento (fls. 88 y 91 de la C. Ppal.), esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad simple, a través de apoderado judicial por los señores Carlos Humberto Gómez Acosta y Carlos Alberto Rivera Vinasco, en contra del Alcalde de Riofrio (V.), señor Javier Álvarez Pulgarin y del presidente del Concejo municipal de Riofrio (V.), señor Juan Camilo Holguín Serna, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandados **el Alcalde** municipal de Riofrio (V.), señor Javier Álvarez Pulgarin y **el Presidente** del Concejo Municipal de Riofrio (V.), señor Juan Camilo Holguín Serna, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se

relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

2- Revisado el expediente, se tiene que la demanda de la referencia fue instaurada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020, sin embargo, lo cierto es que fue repartida nuevamente a este Despacho sólo hasta el **14 de diciembre de 2020**, fecha para la cual ya se encontraba vigente el referido Decreto, razón por la cual deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Auto del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74234aa37735abf061fe504a8c7102984f91c8b3fc9f86d594ba9b07592269ca

Documento generado en 19/01/2021 10:22:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00345-00
DEMANDANTE: BENJAMIN PALAU AGATON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Benjamín Palau Agatón, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la secretaria de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee0762fdf2c738ed4165c017c05aca0af4cb25d1820b197d17cdf2fe264bce3

Documento generado en 18/01/2021 01:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. 039

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00246-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ARNUL CASTILLO RUIZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona el acto ficto configurado frente a la petición presentada ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el día 11 de agosto de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del docente Guillermo Arnul Casillo Ruiz, con la inclusión de otros tiempos laborados como empleado público.

En ese sentido, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, se hace necesario acudir a los lineamientos establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma del siguiente tenor:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como entonces, el citado artículo señala claramente los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de fijarse la cuantía; siendo ello así, es el **Legislador** quien determina una serie de reglas para determinar la cuantía y a su vez la competencia por este factor.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda, fue posible observar que la estimación razonada de la cuantía efectuada por el demandante se atempera plenamente a los lineamientos trazados en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que por tratarse de un asunto laboral **con una pretensión unitaria**, la liquidación de las mesadas pensionales pretendidas se realizó mes por mes sin pasar de tres años, cuya sumatoria arrojó un total de \$103.937.924, valor que supera ampliamente los 50 smlmv de que trata el numeral 2º del artículo 155 de la norma en cuestión¹ para atribuirle competencia a este despacho en primera instancia.

Debe quedar claro, que en esta oportunidad sí es viable la sumatoria de lo que se reclama por los últimos tres años, comoquiera que no hay una acumulación de pretensiones que permita establecer cuantía por la pretensión mayor; adicionalmente, el asunto reclamado es de índole pensional, por cual se aplica la norma que establece que ***“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A. el cual reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según analizó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ ***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Proyectó: ELVR2

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1768c49bf59ac056eda49cfbaffcd3111e8ee812dfeaf9346cd732eb9c0c990**

Documento generado en 19/01/2021 10:05:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00254-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial, por el señor José Diego Giraldo López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse, en tanto o cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Revisada íntegramente la demanda de la referencia y los anexos que la soportan, a folio 28 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual, reposa pantallazo del correo electrónico a través del cual se envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, sin embargo, en dicho pantallazo no es posible apreciar los correos electrónicos a los cuales fue dirigido, y en razón a ello deberá la parte demandante acreditar fehacientemente el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor :

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR1

Notifíquese y Cúmplase,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9f432d6cca946bd25bc8a139f7c26959a039297a1017059d69f847bae3cc95

Documento generado en 15/01/2021 12:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00255-00
DEMANDANTE: ALBERTO SINISTERRA CORTÉS - PEDRO ANTONIO SINISTERRA CORTÉS - MARÍA DEL SOCORRO SINISTERRA CORTÉS - JOSÉ DOMINGO SINISTERRA CORTÉS - NILSON SINISTERRA PALACIO - DIEGO FERNANDO SINISTERRA PALACIO - HÉCTOR FABIO SINISTERRA PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A. - GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Alberto Sinisterra Cortés, Pedro Antonio Sinisterra Cortés, María Del Socorro Sinisterra Cortés, José Domingo Sinisterra Cortés, Nilson Sinisterra Palacio, Diego Fernando Sinisterra Palacio y Héctor Fabio Sinisterra Palacio en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS); Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); Proyectos de Infraestructura Pisa S.A. y la Gobernación (sic) del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, entre otras, la Gobernación del Valle, entidad que no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en los poderes y de ser el caso, en la conciliación extrajudicial.

2.- Se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76f86ac1ef29612b08dcd6e5add7b103e0b68e54c286fd61be3863b73dd67ab

Documento generado en 18/01/2021 03:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00257-00
DEMANDANTE: BETTY VELOSA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Betty Velosa García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Se observa que la presente demanda, se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sin embargo, de la revisión del único acto administrativo que se demanda contenido en el Oficio No. 310-044-0262598 del 19 de agosto de 2016 (fls. 44 y ss), se observa que la referida entidad demandada no ha expedido el citado acto.

Al respecto, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negritas y Subrayado del Despacho.)

Por su parte, el artículo, 163 *ejusdem*, establece que:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Bajo ese entendido, la parte actora deberá precisar cuál es el acto administrativo emitido por la Nación – Ministerio de Educación – Fomga que permita su vinculación al proceso.

2.- Igualmente, a folio 02 del archivo **01CorreoReparto.pdf** del expediente virtual, se observa que no fue enviada la respectiva copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada municipio de Tuluá, en razón a ello deberá la demandante acreditar fehacientemente el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR1

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e825bd4146168e49c72b195050e6a15bac225aed265e143d2b5b7eef3dc0be6

Documento generado en 15/01/2021 03:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.033

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00258-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Rosa Inés García García, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

QUINTO.- Ordenar a la Secretaria de Educación del Municipio de Buga que sirva allegar en medio digital dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del presente proceso remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Proyectó: ELVR1

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed22faf96fa93ad225f02e33aabe39505e03991f91d3f27fe5f6f40564a22cd**
Documento generado en 15/01/2021 02:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. 040

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00259-00
DEMANDANTE: JHON IVAN CASTRO VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona el acto ficto configurado frente a la petición presentada ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el día 11 de agosto de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del docente Jhon Iván Castro Vargas, con la inclusión de otros tiempos laborados como empleado público.

En ese sentido, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, se hace necesario acudir a los lineamientos establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma del siguiente tenor:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como entonces, el citado artículo señala claramente los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de fijarse la cuantía; de tal suerte que es el **Legislador** quien previó una serie de reglas para determinar la cuantía y la competencia por este factor.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda, fue posible observar que la estimación razonada de la cuantía efectuada por el demandante se atempera plenamente a los lineamientos trazados en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que por tratarse de un asunto pensional, la liquidación de las mesadas pensionales pretendidas se realizó mes por mes sin pasar de tres años, cuya sumatoria arrojó un total de \$71.333.363, valor que supera ampliamente los 50 smmlmv de que trata el numeral 2º del artículo 155 de la norma en cuestión¹ para atribuirle competencia a este despacho en primera instancia.

Debe quedar claro, que en esta oportunidad sí es viable la sumatoria de lo que se reclama por los últimos tres años, comoquiera que no hay una acumulación de pretensiones que permita establecer cuantía por la pretensión mayor; adicionalmente, el asunto reclamado es de índole pensional, por cual se aplica la norma que establece que ***“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A. el cual reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ ***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según analizó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Proyectó: ELVR2

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6c8de1ef83f49d3987795fb099668d77a3c82c0e8aa0011b67f01abcb7db6**

Documento generado en 19/01/2021 10:08:35 AM

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>